



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INT. : 345
RADICADO : 2023 -00101
PROCESO : Abreviado
DEMANDANTE : Alianza Medellín Antioquia S.A.S. - SAVIA SALUD
EPS
DEMANDADO : ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen El
Bagre

ASUNTO A TRATAR.

Rechazo de demanda por no cumplimiento de requisito de procedibilidad.

Para decidir el Despacho hace las siguientes

CONSIDERACIONES.

En primer lugar, establece en lo pertinente, el artículo 35 de la Ley 640 del 2001 **"REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** *En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad".*

Por su parte el artículo 38 de la norma citada, determina: **"ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES.** *Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."*

Así mismo, el artículo 36 *ibídem*, dispone que la ausencia del requisito de procedibilidad, de que trata esta Ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

En el sub estudio, el demandante pretende que se declare que la demandada incumplió parcialmente los contratos de prestación de servicios de salud celebrados en los años 2015, 2016, 2017 y 2018, y en consecuencia se ordene a la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen la devolución del \$43.051.918, por concepto de PEDT, INCENTIVOS, PARTOS Y NOVEDADES DE ASEGURAMIENTO, y que se ordene a la ESE realizar el pago parcial cobrado indexado hasta la fecha del pago efectivo. Por lo tanto, resulta evidente, que el asunto es susceptible de conciliar con la entidad demandada, con quien puede perfectamente intentar llegar a un acuerdo, y no se allegó ninguna prueba que acredite el cumplimiento del referido requisito.

En este orden de ideas, al no haberse cumplido con la mencionada exigencia, se procederá entonces, con el rechazo de plano de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL BAGRE, ANTIOQUIA,**

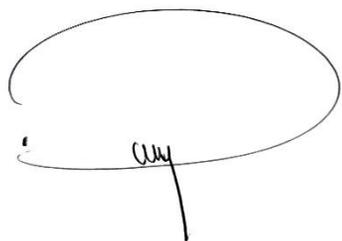
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA, promovida por ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. - SAVIA SALUD EPS, en contra de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN EL BAGRE, por la razón explicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. Dahiana Vanessa Echeverri C., para representar a la parte actora conforme al poder conferido, excepto en lo relacionado con la facultad de conciliar la cual sólo se contempla para situaciones excepcionales no descritas en ésta demanda, además esta actividad implica disponer del derecho a debatirse, facultad otorgada por la Ley a la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy oval shape with a vertical line extending downwards from the bottom center. The signature is written in a cursive style.

**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
JUEZ**